



Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicado: 20 001 31 10 001 **2023** 00329 00

Demandantes: WILMER CAMPO CORREA y LUIS JAVIER CORREA VENERA

Causante: JUSTA RUFINA CORREA VENERA

Realizado el estudio de viabilidad de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA, que por conducto de su apoderada judicial formulan los señores WILMER CAMPO CORREA y LUIS JAVIER CORREA VENERA, en calidad de hijos de la causante JUSTA RUFINA CORREA VENERA, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G. del P.; y por lo tanto, habrá de inadmitirse.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Existe inconsistencia que debe ser corregida en lo que tiene que ver con la fecha de fallecimiento de la causante JUSTA RUFINA CORREA VENERA, toda vez que de conformidad con el registro civil de defunción con serial 10296505 se advierte que esta tuvo lugar el 27 de junio de 2021, pero en el encabezado del libelo se indicó 21 de junio de 2021.

De igual manera, se indicó que el registro en mención fue expedido el 29 de junio de 2023, cuando lo correcto es 29 de junio de 2021.

- Se deben aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Eustacio, Edilberto y Eulicides Linares Correa, en calidad de hijos de la causante, con la finalidad de efectuar el requerimiento a que se refiere el artículo 492 del C.G.P. y en consideración a que en el escrito de demanda se informó su existencia.
- Sea del caso precisar que el juramento estimatorio, tiene como finalidad tazar en dinero lo pretendido por concepto de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Artículo 206 del C.G.P. Por lo tanto, se deberá indicar la finalidad de esta pretensión.
- Se debe indicar la dirección electrónica de los aperturantes y aclarar si conviven en la dirección indicada en la demanda, esto es, en la calle 7 N°23-100 del barrio Nueva Esperanza en esta ciudad.
- El registro civil de nacimiento del demandante señor Wilmer Campo Correa, no sirve para demostrar parentesco con la causante, toda vez que fue inscrito por el interesado y no por parte de la señora Justa Rufina Correa Venera.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica a la doctora JESSICA JOHANA CAMPO BARRAZA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.640.438 y portadora de la tarjeta profesional N°258.176 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de los demandantes y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbcd96ac362ac5464e2d9e6be6a2e3c47717a268d034f77f95891f9b461528**

Documento generado en 17/11/2023 05:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>